

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres ídem	5'50	"
Por seis ídem	10'50	"
Por un año	20'50	"

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres ídem	7	"
Por seis ídem	12'50	"
Por un año	24	"

Numero suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

JUNTA PROVINCIAL

DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LOGROÑO.

Presupuestos.—Cuentas.

CIRCULAR

Para que los Sres. Maestros y Maestras de las escuelas públicas de esta provincia procedan en su día á la confección del presupuesto de la inversión de las cantidades destinadas para material de aquellas y rendición de las cuentas respectivas, he dispuesto la inserción de las reglas 8.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 12 de Enero de 1872, que dicen así:

«8.ª Los Maestros presentarán á las Juntas locales, dentro del mes de Abril, un presupuesto duplicado por conceptos especificados de los gastos de material de sus escuelas para el año económico siguiente, aplicando la mitad de su importe al aseo del local y al material fijo, y la otra mitad al surtido de tinta, plumas, libros y demás medios de enseñanza y á la adquisición de premios. Este presupuesto será remitido á la Junta provincial dentro del mes de Mayo, por las Juntas locales, informando á continuación lo que estimen oportuno. Trascurrido este plazo las Juntas provinciales reclamarán directamente los presupuestos que faltaran á los respectivos Maestros.

9.ª Las Juntas provinciales, previo informe del Inspector de

primera enseñanza, procederán al examen y aprobación de estos presupuestos, devolviendo un ejemplar autorizado al Maestro, el cual queda en la obligación de remitir una copia literal á la Junta de la localidad.

10. Al finalizar el año económico, ó el periodo de ampliación en su caso, los Maestros rendirán cuenta justificada al Ayuntamiento por conducto de la Junta local y remitirán una copia en papel simple á la provincial con el visto bueno del Alcalde, y aquella Corporación, previo el dictamen del Inspector, procederá al examen ó censura de las cuentas con presencia del presupuesto aprobado, acordando en cada caso lo que proceda.

11. En cualquiera época en que el Maestro cese en el desempeño de su cargo, rendirá la cuenta correspondiente al de tiempo transcurrido del año económico, entregando á la persona que le sustituya, mediante el oportuno resguardo, los fondos que existieren en su poder, todos los documentos relativos á la escuela y el inventario, especificado del menaje y efectos de la escuela, con el V.º B.º del Presidente de la Junta local».

En vista, pues, de lo anteriormente inserto, tanto las Juntas locales como los Maestros y Maestras, procurarán cumplimentar estos servicios en la forma y plazos que se previenen; en la inteligencia que, de no efectuarlo á tenor de lo ordenado en aquella disposición, se adoptarán las medidas más convenientes para conseguir su exacta ejecución.

Logroño 1.º de Marzo de 1897.—El Gobernador Presidente, Mariano Guillén.—El Secretario, Román Zuazo.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Pasado á la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio el expediente instruido á virtud de instancia en que la Sociedad Condé, Puerto y Compañía, domiciliada

en Barcelona, solicitaba aclaración del epigrafe 139 de la tarifa 2.ª del reglamento del ramo de 28 de Mayo último, relativo á bazares, y emitido el oportuno dictamen por la expresada Comisión;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la misma, se ha servido disponer que para la fijación de cuotas de los bazares, á que se refiere el epigrafe 139 del citado reglamento, se deberán determinar cuántos conceptos industriales, de los 10 que existen en el cuadro de bases de la tarifa 1.ª á continuación de los dos primeros, contiene el establecimiento, y exigirse por cada uno de aquéllos, como cuota, la cantidad fija que resulte de dividir por 10 la suma de los tipos de imposición que siguen á los dos primeros del cuadro, atendiendo en cada caso á la respectiva base de población.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Informadas por la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 de Mayo último, las reclamaciones producidas por los vendedores y alquiladores de bicicletas, solicitando rebaja de las cuotas que se les señalan respectivamente por las tarifas del vigente reglamento del ramo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la expresada Comisión de Reforma, se ha servido disponer que la tributación por los conceptos indicados se regule con la sujeción á las siguientes conclusiones:

a) Los vendedores de velocipedos pagarán por la clase 5.ª de la tarifa 1.ª

b) Los constructores y talleres de reparación de dichas má-

quinas, por el epigrafe 122 de la tarifa 3.ª

c) Los alquiladores de los mismos (con la facultad de agremiarse), por el epigrafe 132 de la tarifa 2.ª, modificado en la siguiente forma: en Madrid y Barcelona, *trescientas setenta y cinco pesetas*. En poblaciones de más de 40.000 habitantes, *doscientas pesetas*. En las de 20.000 á 40.000,  *cien pesetas*. En las demás  *cincuenta pesetas*. Los industriales matriculados en un solo concepto podrán ejercer únicamente la industria en él taxativamente expresada, debiendo pagar la otra ú otras dos cuotas si practicasen las operaciones á que aquéllos se refieren, con la salvedad para los constructores que establece el artículo 43 del reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta del día 26.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de que no se interrumpan los trabajos en que intervienen las Comisiones mixtas de reclutamiento por falta de personal militar que la ley de Reclutamiento vigente determina en su art. 123;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los Capitanes generales de los distritos designen con la debida anticipación el personal que haya de ocupar inmediatamente las vacantes que ocurran, disponiendo á la vez que los Jefes que pasen á otro destino no cesen en sus cargos mientras no se presenten los que deban sustituirles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1897.

AZCÁRRAGA

Señor.....

(Gaceta del día 27)

## COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO.

## Reemplazos.

## CIRCULAR

La Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, teniendo en cuenta las diferentes consultas que se la dirigen por los Alcaldes de la misma y movida por el deseo de evitar que la inobservancia de los nuevos preceptos contenidos en la vigente ley de Reclutamiento y su reglamento, contribuya á diferir la resolución de expedientes que tanto esta Corporación como las municipales están llamadas á fallar dentro de los plazos perentorios que la ley les señala, se cree en el deber de dirigir á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.ª Al verificar el primer domingo del mes actual el acto de la clasificación y declaración de soldados se cumplirá el nuevo precepto contenido en el art. 95 de la ley, procediendo á tallar y reconocer á todos los mozos comprendidos en el alistamiento, cuyo resultado no tan solo se hará constar en el acta, sino que al expediente de cada mozo ha de unirse certificaciones firmadas por el titular y talladores en la que se expresará su dictamen.

2.ª También deberán ser tallados y reconocidos en revisión, observando lo que dispone el art. 100 de la ley, á los mozos excluidos temporalmente en los tres reemplazos anteriores por falta de talla ó por inutilidad física, así como á los que vengán exceptuándose con arreglo al art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885.

3.ª Cuidarán los Ayuntamientos de dirigir en todos los casos á los mozos en el acto de la clasificación de soldados, la oportuna invitación para que expongan en aquel acto todos los motivos que cada uno de ellos tuviese para eximirse del servicio militar, haciendo constar en el acta y en el expediente del interesado la

práctica de dicha invitación bajo la firma del mismo ó de quien le represente, en la inteligencia de que si omitiesen este requisito, esta Superioridad para salvar su propia responsabilidad se verá precisada á imponer la multa correspondiente á cada individuo del Ayuntamiento que hubiera asistido al acto.

4.ª Se tendrá presente que las circunstancias de las excepciones contenidas en el art. 87 de la ley, deben ser apreciadas respecto de los mozos alistados para el reemplazo de este año con relación al día del sorteo, ó sea del segundo domingo del mes de Febrero, y respecto de la revisión de exentos temporalmente y exceptuados en los tres reemplazos anteriores con referencia al día en que se haga la nueva clasificación según lo preceptuado respectivamente por la regla 11.ª, art. 88 y por el párrafo 2.º del art. 100 de la ley de 21 de Octubre del año último.

Llama la atención esta Comisión sobre la importantísima reforma introducida por el art. 70 del Reglamento en la excepción del abuelo y según el cual aquella debe otorgarse cuando este se halla encargado de la manutención del nieto sin retribución desde el fallecimiento de los padres. Este precepto legal anula por completo lo dispuesto en la Real orden de 12 de Marzo de 1886, según la cual era condición precisa para otorgar esta excepción que el abuelo hubiese criado al nieto desde la edad de tres años.

Para justificar la pobreza de un hermano casado deberá probarse al mismo tiempo que la mujer de aquel carece de fortuna y no ejerce profesión ó industria lucrativa particular importante que por primera vez ha venido á establecer la nueva legislación y que se halla contenida en el art. 68 del Reglamento.

5.ª Cuando la excepción alegada por los mozos tanto del alistamiento del año actual como de los tres anteriores se funde en tener un hermano sirviendo por su suerte en algún

Cuerpo del Ejército se hará constar en acta el nombre del hermano, el arma, cuerpo y punto en que está de guarnición y tan pronto como haya terminado el acto de la clasificación y revisión de excepciones ó mejor dicho la alegación de las mismas que es de suponer no se extienda más allá del 9 del actual, los Alcaldes remitirán á esta Corporación en dicho día un estado arreglado al modelo que al final se inserta respecto á los mozos que aleguen la expresada excepción.

Sin perjuicio de esto los Ayuntamientos con arreglo á lo dispuesto en el art. 67 del Reglamento y para justificar por completo esta excepción deberán acreditar por certificaciones del Juzgado municipal ó con referencia á los libros parroquiales que no le queda otro hermano varón de cualquier estado mayor de 17 años y cuando tenga alguno mayor de esta edad y de cualquier estado siempre que se halle comprendido en alguno de los casos que expresa la regla 1.ª, art. 88 de la ley deberán justificar la pobreza del padre y en su defecto la de la madre. Tiene esto por objeto el que la Comisión mixta de reclutamiento pueda fallar definitivamente la excepción comprendida en el caso 10.º, art. 87 de la ley en el triple concepto que aquella envuelve y así que se halla en su poder la certificación de existencia del hermano soldado y sin necesidad de pedir á los Alcaldes nuevos datos ó disponer la ampliación de expedientes.

6.ª Son varios los pueblos de esta provincia según se ha podido observar por las diferentes consultas que en este sentido han dirigido, que tienen contratado el servicio facultativo con titulares que sirven otros pueblos, por cuya razón expresan la imposibilidad de que en un mismo acto concurre dicho titular ante dos Ayuntamientos.

El acto de la clasificación y declaración de soldados, empezará el primer domingo del mes de Marzo, precepto terminante contenido en el ar-

tículo 91 de la ley y 56 del reglamento y en ese día precisamente han de ser llamados los mozos para que expongan todos los motivos que tengan para eximirse del servicio militar y ser tallados y reconocidos, pero si esto último no es posible realizar por falta de Médico titular que á la vez se halla practicando reconocimientos en otros pueblos distintos, puede suspenderse el acto conforme á lo dispuesto en el art. 103 de la ley de Reclutamiento continuando la operación en los días siguientes aunque no sean festivos, durante los cuales previa citación de los mozos y anuncio al público, se practicarán los reconocimientos de todos los mozos y padres, hermanos, etc. que hayan expuesto excepciones fundadas en impedimento físico.

7.ª El llamamiento de mozos para el acto de la clasificación y declaración de soldados ha de hacerse precisamente por reemplazos, y dentro de estos por orden correlativo de los números obtenidos en el sorteo, es decir que la clasificación ha de dar principio llamando en primer término á todos los mozos comprendidos en el reemplazo del año actual, y terminada esta se procederá á practicar iguales operaciones respecto á los del reemplazo de 1896, 1895 y 1894 conforme á lo dispuesto en el art. 100 de la ley.

8.ª Se recuerda á los Ayuntamientos el exacto cumplimiento de lo que previene el art. 98 de la referida ley respecto á que todos los expedientes han de ser tallados lo más tarde el tercer domingo del mes de Marzo.

Oportunamente se dará á conocer los documentos que han de remitirse á la Comisión mixta, día en que esto ha de tener lugar y mozos y demás personas que ante ella han de presentarse.

Logroño 1.º de Marzo de 1897.— El Presidente, Vicepresidente de la Comisión provincial, Salvador Aragón.— P. A. de la C. M., El Secretario, F. Galo Eguíluz.

\*\*

RELACION que se remite á la Comisión mixta de Reclutamiento en virtud de lo dispuesto por la misma en la prevención quinta de su circular fecha 1.º del actual.

Reemplazo.	Número del sorteo.	Nombre y apellido del mozo.	Nombre del padre.	Nombre de la madre.	Nombre del hermano del soldado.	Cuerpo en que sirve.	Punto en que se halla de guarnición.

## GOBIERNO MILITAR

REGIMIENTO INFANTERÍA DE LOGROÑO,

Número 57.—Reserva.

## CIRCULAR

Dispuesto por Real orden de 20

del actual, (D. O. núm. 41) el licenciamiento de los individuos del primer reemplazo de 1885, he de merecer de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan con urgencia á este Regimiento relación de los individuos de dicho reemplazo que residen en

sus respectivas localidades y hayan servido en los Cuerpos activos de Infantería ó en las Brigadas Topográficas, y Administración ó Sanidad Militar, á fin de remitirles las licencias absolutas para su entrega á los interesados. También incluirán en la citada

relación los individuos de los reemplazos de 1882 83 y 84, que residiendo en sus localidades respectivas no hayan recibido el expresado documento.

Logroño 25 de Febrero de 1897.—El Coronel, Francisco Santiyán.

# TERMINO MUNICIPAL DE TREVIANA

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE HARO.

## Año económico de 1895 á 1896

Consta de 1228 habitantes establecidos y le corresponde la 10.<sup>a</sup> base de población.

MATRICULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup> sección de la 5.<sup>a</sup> vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

### MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.	Clase.	Número.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal. Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Pesetas.	CORRESPONDE			
													Annualmente. Pesetas.	Semes-tralmente. Pesetas.	Trimes-tralmente. Pesetas.	
1	1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	1	Círculo, Trevianés	Villanueva	Sociedad café	Villanueva	46 50		7 44	53 94	3 23	57 17			14 30
2	"	8. <sup>a</sup>	11	Cantabrana, Ruiz Dámaso	Medio	Tienda de comestibles	Medio	60 "		9 60	69 60	4 17	73 77			18 44
3	"	"	"	Lauz Ruiz Olalla, Venancio	Villanueva	Id.	Villanueva	60 "		9 60	69 60	4 17	73 77			18 44
4	"	"	"	García Cantabrana, Laureano	Herrerías	Id.	Herrerías	60 "		9 60	69 60	4 17	73 77			18 44
5	"	"	"	Ruiz Alonso, Florentina	Espina	Id.	Espina	60 "		9 60	69 60	4 17	73 77			18 44
6	"	11	6	Calle Porres, José	Hospital	Tienda de abacería	Hospital	20 "		3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
7	"	"	"	Calvo Cantabrana, Felipe	Id.	Id.	Id.	20 "		3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
8	"	"	"	Bóbeda, Eulalia	Magdalena	Id.	Magdalena	20 "		3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
9	"	"	"	García Barcina, Ciriaco	Medio	Id.	Medio	20 "		3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
10	"	"	"	Monterrubio, Gregorio	San Miguel	Id.	San Miguel	20 "		3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
11	"	"	5	Abaigar Montes, Ambrosio	Real	Mesonero	Real	20 "		3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
12	"	"	"	Güemes López, Santiago	Id.	Id.	Id.	20 "		3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
13	"	12	"	Alonso Busto, Angel	Herrerías	Tablajero	Herrerías	16 "		2 56	18 56	1 12	19 68			4 92
14	"	"	"	Ruiz Ruiz, Inocencio	Vallejo	Id.	Vallejo	16 "		2 56	18 56	1 12	19 68			4 92
15	"	"	"	Cantabrana Pérez, Primitivo	Espina	Id.	Espina	16 "		2 56	18 56	1 12	19 68			4 92
SUMA LA TARIFA 1. <sup>a</sup>								474 50		75 92	550 42	33 "	583 42			145 87
16	4. <sup>a</sup>	"	7	Ruiz Olalla, Rufino	Alta San Miguel	Farmacéutico	Alta San Miguel	50 "		8 "	58 "	3 48	61 48			15 37
17	"	"	14	Alonso Cantabrana, Juan	Real	Veterinario	Real	32 "		5 12	37 12	2 23	39 35			9 83
18	"	7. <sup>a</sup>	55	Mata Díez, Eduardo	Magdalena	Carpintero	Magdalena	14 "		2 24	16 24	" 98	17 22			4 31
19	"	"	"	Presa Barcina, Clemente	Villanueva	Id.	Villanueva	14 "		2 24	16 24	" 98	17 22			4 31
20	"	"	"	Varona Manzanos, Genaro	Vallejo	Id.	Vallejo	14 "		2 24	16 24	" 98	17 22			4 31
21	"	"	"	Alonso Barcina, Gregorio	Alta Espina	Id.	Alta Espina	14 "		2 24	16 24	" 98	17 22			4 31
22	"	"	81	Mariñán Río, Mariano	Abajo	Herrero	Abajo	14 "		2 24	16 24	" 98	17 22			4 31
23	"	"	"	Serrano Alonso, Facundo	Magdalena	Id.	Magdalena	14 "		2 24	16 24	" 98	17 22			4 31
24	"	"	"	Villanueva Castroviejo, Juan	Villanueva	Id.	Villanueva	14 "		2 24	16 24	" 98	17 22			4 31
25	"	"	97	López García, Venancio	Id.	Sastre	Id.	14 "		2 24	16 24	" 98	17 22			4 31
26	"	"	92	Pérez Delgado, León	Medio	Horno de pan cocer	Medio	14 "		2 24	16 24	" 98	17 22			4 31
27	"	"	"	Ocejo Hermosilla, Antonio	Fuente	Id.	Fuente	14 "		2 24	16 24	" 98	17 22			4 31
28	"	"	"	Ruiz Olalla, Paula	Alta Espina	Id.	Alta Espina	14 "		2 24	16 24	" 98	17 22			4 31
29	"	"	"	López Molina, Rufino	Magdalena	Id.	Magdalena	14 "		2 24	16 24	" 98	17 22			4 31
30	"	"	"	Montaya Ruiz, Bernardo	Villanueva	Id.	Villanueva	14 "		2 24	16 24	" 98	17 22			4 31
31	"	"	103	Bóbeda Porres, Eusebio	Magdalena	Zapatero	Magdalena	14 "		2 24	16 24	" 98	17 22			4 31
32	"	"	"	Corcuera Ruiz, Benito	Alta Espina	Id.	Alta Espina	14 "		2 24	16 24	" 98	17 22			4 31
33	"	"	"	Fernández, Atanasio	Real	Id.	Real	14 "		2 24	16 24	" 98	17 22			4 31
34	"	"	"	Ruiz Olalla, Eustaquio	Villanueva	Id.	Villanueva	14 "		2 24	16 24	" 98	17 22			4 31

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.	11.	12.	13.	14.	15.	16.	17.	18.
35	4.ª	7.ª	103	Santa María, Justo	Magdalena	Zapatero	Magdalena	14	"		2 24	16 24	" 98	17 22			4 31
36	"	"	44	Gamboa Ocejo, Angel	Real	Albardero	Real	14	"		2 24	16 24	" 98	17 22			4 31
SUMA LA TARIFA 4.ª								348	"		55 68	403 68	24 33	428 01			107 09

Importa esta matrícula conforme con las parciales y el padrón respectivos la cantidad total para el Tesoro de ochocientos setenta y nueve pesetas ochenta y tres céntimos, y de ciento treinta y una pesetas sesenta céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de Abril de 1893.

Treviana, 13 de Abril de 1895.—El Alcalde, Santiago Ortiz.—El Secretario, Ulpiano Busto.

**Publicación y resultado.**—D. Ulpiano Busto Cantabrana, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Treviana.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 dias, contados desde el día 13 del actual al 28 del mismo, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Treviana, á 28 de Abril de 1895.—Ulpiano Busto, Secretario.—V.º B.º El Alcalde, Santiago Ortiz.

Conforme con su original.—El Administrador, Pino.

## TERMINO MUNICIPAL DE ZORRAQUÍN

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.

Año económico de 1895 à 1896.

Consta de 120 habitantes establecidos y le corresponde la 9.ª base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

### MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	PELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. — Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal — Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. — Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas.	TOTAL GENERAL. — Pesetas.	CORRESPONDE		
															Annual- mente. — Pesetas.	Semes- tralmente — Pesetas.	Trimes- tralmente — Pesetas.
1	1.ª			García San Vicente, Pedro	Eras, 21	Vino al por menor		32	"		5 12	37 12	2 23	39 35			9 84

Importa esta matrícula conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de treinta y cuatro pesetas veintitrés céntimos, y de cinco pesetas doce céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de Abril de 1893.

Zorraquín, á 8 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Juan Mateo.—El Secretario interino, Hilario García.

**Publicación y Resultado.**—D. Hilario García Corcuera, Secretario interino del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 dias contados desde el 8 del actual al de la fecha, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Zorraquín, á 24 de Mayo de 1895.—Hilario García.—V.º B.º El Alcalde, Mateo.  
Conforme con su original.—El Administrador, Pino.